

PROVINCIA DE ENTRE RIOS

L e y 5 1 1 3

Artículo 1º — La Dirección de Inspección de Sociedades con Personería Jurídica, organismo dependiente de la Subsecretaría de Justicia del Ministerio de Gobierno de la Provincia, funcionará en lo sucesivo con el nombre de Dirección de Inspección de Personas Jurídicas.

Art. 2º — Tendrá por misión intervenir en la creación, funcionamiento, disolución y liquidación de las cooperativas, sociedades por acciones, fondos comunes de inversión, asociaciones civiles y fundaciones que se constituyan en la Provincia; las fiscalizaciones de las operaciones a que se refiere el art. 3º punto 3.9, el contralor de la inversión de subsidios otorgados por el Poder Ejecutivo.

C o m p e t e n c i a

Art. 3º — Corresponde a la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas:

Sociedades por acciones y cooperativas

3.1. Respecto de las sociedades por acciones y cooperativas:

3.1.1. Aprobar el contrato constitutivo y sus reformas, y autorizar su funcionamiento cuando corresponda de las sociedades anónimas y cooperativas.

3.1.2. Controlar toda variación de capital, la disolución y liquidación.

3.2. Respecto de las demás sociedades por acciones, tendrá igual competencia que las expresadas en los puntos 3.1.1. y 3.1.2. cuando concurren algunos de los siguientes supuestos: a) Hagan oferta pública de sus acciones o debentures,

b) Realicen operaciones de capitalización o ahorro o en cualquier forma requieran dinero o valores del público con promesa de prestaciones o beneficios futuros, c) Se trate de sociedades controlantes o controladas por otra u otras sujetas a fiscalización de este organismo, d) Cuando lo considere necesario, en resolución fundada, para el resguardo del interés público, e) Cuando así lo disponga el Poder Ejecutivo con carácter general atendiendo a la importancia que éstas adquieran en la Provincia.

Fondos comunes de inversión

3.3. Respecto de los fondos comunes de inversión:

3.3.1. Aprobar su reglamento de gestión y autorizar su funcionamiento.

3.3.2. Aprobar toda reforma de dicho reglamento.

3.3.3. Fiscalizar la gestión de sus órganos.

3.3.4. Aprobar la disolución resuelta por sus órganos.

Sociedades con personería extraprovincial

3.4. Respecto de las sociedades con personería otorgada por el Poder Ejecutivo de la Nación y de otras provincias con sucursal o agencias en esta jurisdicción.

3.4.1. Llevar un registro de estas entidades.

3.4.2. Controlar la vigencia de sus personerías y variación de sus estatutos.

3.4.3. Fiscalizar el funcionamiento de sus sucursales o agencias.

Sociedades extranjeras

3.5. Respecto de las sucursales y agencias de sociedades extranjeras en el territorio de la Provincia.

3.5.1. Autorizar su funcionamiento y conformar los documentos constitutivos y sus reformas, cuidando no contengan cláusulas restrictivas de la nacionalización de extranjeros y que no sean contrarios a los principios de orden público y no comprometan los derechos y garantías individuales que consagra la Constitución.

3.5.2. Aprobar la cancelación resuelta por la sociedad.

Asociaciones civiles y fundaciones

3.6. Respecto de las asociaciones civiles y fundaciones encuadradas en los artículos 23, inc. I, segunda parte del Código Civil.

3.6.1. Autorizar su funcionamiento, aprobar sus estatutos y reformas.

3.6.2. Fiscalizar su funcionamiento, disolución y liquidación.

3.6.3. Intervenir con facultad arbitral, en los conflictos que se susciten entre éstas y sus asociados, a petición de parte y con consentimiento de la otra. En tal caso se registrará en lo pertinente por el procedimiento del juicio sumario del Código de Procedimientos Civiles. Esta intervención no enervará su competencia general conforme al art. 3º, punto 3.10; ni el ejercicio de las atribuciones establecidas en el art. 4º.

Contralor de subsidios

3.7. Respecto de los subsidios otorgados por el Poder Ejecutivo a las personas jurídicas.

3.7.1. Controlar su inversión.

3.7.2. Aprobar o rechazar la misma.

3.8. Aprobar los reglamentos que no sean de simple organización interna dictados por los entes sometidos a su control. Estos reglamentos no podrán ponerse en vigencia sin tal aprobación.

Operaciones de capitalización y ahorro

3.9. Autorizar, como requisito previo de las operaciones, y fiscalizar todo requerimiento de dinero o valores al público, con la promesa de entrega de bienes, prestaciones de servicios o beneficios futuros, de acuerdo con las normas que fijen las leyes específicas correspondientes, a excepción hecha de las actividades comprendidas por los regímenes legales sobre entidades financieras, seguros, y ahorro y préstamo para la vivienda.

Acción permanente

3.10. En general, velar por el estricto cumplimiento de las leyes fiscales y en toda materia que haga a su misión y entre en su competencia, cuidando de no entorpecer la regular administración de los entes sujetos a su fiscalización.

Asesoramiento

3.11. Asesorar a los organismos de la Provincia, en materias relacionadas con las entidades bajo su fiscalización.

Registro

3.12. Organizar y llevar el registro provincial de las Sociedades bajo su fiscalización.

Estudios e investigaciones

3.13. Realizar estudios e investigaciones de orden jurídico y contable sobre materias propias de su actividad, organizando cursos, conferencias y publicaciones, colaborando con otros organismos especializados.

Atribuciones

Art. 4º — La Dirección de Inspección de Personas Jurídicas está autorizada para:

Documentación de trámites

4.1. Requerir de las entidades sometidas a su control la documentación que estime necesario para el ejercicio de la fiscalización que le atribuye esta ley.

Investigaciones e inspecciones

4.2. Realizar investigaciones e inspecciones en los entes y actividades indicados en el artículo anterior, a cuyo efecto podrá examinar sus libros y documentos, pedir informaciones a sus autoridades responsables, personal y terceros.

Esta facultad se extenderá a las sociedades excluidas de su fiscalización conforme al artículo 3º punto 3.9. o que estén sujetas a control de otros organismos estatales conforme a las leyes específicas, cuando la inspección, examen de libros y documentos o pedidos de informes resulten necesarios para el cumplimiento de su misión.

Asistencia a asambleas

4.3. Asistir a las asambleas de las entidades bajo su fiscalización.

Sociedades por acciones y cooperativas Convocatoria de asambleas

4.4. Convocar a asamblea en las sociedades anónimas; cooperativas y por acciones, a que se refiere el artículo 3º punto 3.2; cuando lo soliciten accionistas que representen la vigésima parte del capital suscrito si los estatutos no exigiesen una

representación menor y el directorio no hubiese resuelto su pedido dentro de los 10 días de presentado o hubiese sido infundadamente denegado, a juicio de la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas. Convocar de oficio a las asambleas cuando constatare irregularidades graves y estimare la medida imprescindible en resguardo del interés público.

Asociaciones y fundaciones - Convocación de asambleas

4.5. Convocar a asambleas en las asociaciones y el consejo directivo en las fundaciones, a pedido de cualquier miembro, cuando apreciare que la solicitud fuere pertinente y si los peticionantes lo hubieran requerido infructuosamente a sus autoridades transcurridos 30 días de formulada la solicitud; en todo caso, cuando constatare irregularidades graves y estimare imprescindible la medida en resguardo del interés público.

Oposición de actividades sin autorización

4.6. Impedir el funcionamiento de sociedades y organizaciones que practiquen operaciones previstas en el artículo 3º punto 3.9. sin debida autorización o sin cumplir los requisitos legales.

Denuncias y acciones judiciales

4.7. Formular denuncias ante las autoridades judiciales, administrativas y policiales, cuando las mismas puedan dar lugar al ejercicio de la acción pública. Podrá también solicitar en forma directa a los agentes fiscales el ejercicio de las acciones judiciales pertinentes en los casos de violación o incumplimiento de las disposiciones en las que esté interesado el orden público.

Ejecutoriedad de los actos administrativos

4.8. Hacer cumplir sus decisiones a las entidades sometidas a su fiscalización, a cuyo efecto podrá:

4.8.1. Requerir el auxilio de la fuerza pública.

4.8.2. Solicitar allanamiento de domicilios y clausura de locales.

4.8.3. Pedir el secuestro de los libros y documentación social.

Las medidas indicadas en los puntos 4.8.2. y 4.8.3., podrán ser requeridas, previa conformidad de la Subsecretaría de Justicia, en cualquiera de los siguientes supuestos: a)

La entidad se oponga a exhibir su documentación total o parcialmente; b) se hubieren constatado en las registraciones contables falsedades o graves irregularidades; c) se tratase de actividades contempladas en el artículo 3º punto 3.9. y se desarrollaren sin las autorizaciones legales; d) cuando persona o personas actúen bajo el rubro de sociedades anónimas, fondo común de inversión, cooperativas o fundación y la entidad no estuviere regularmente constituida.

Declaración de irregularidad

4.9. Declarar irregulares o ineficaces a los efectos administrativos y dentro de lo que es su competencia, los actos sometidos a su fiscalización cuando sean contrarios a la ley, al estatuto o a los reglamentos. La declaración de irregularidad podrá importar el requerimiento de las medidas indicadas en el punto 4.10, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el punto 4.12.

Requerimiento de las medidas a la autoridad judicial

4.10. Solicitar al Juez del domicilio de la sociedad competente en materia comercial:

4.10.1. La suspensión de las resoluciones de los órganos sociales, si las mismas fueren contrarias a la ley, el estatuto o al reglamento.

4.10.2. La intervención de las sociedades mencionadas en el artículo 3º punto 3.2. cuando el o los administradores realicen actos o incurran en omisiones que la pongan en peligro grave.

4.10.3. La disolución o liquidación de las sociedades en los casos de: a) cumplimiento de la condición a que se subordinó su existencia; b) consecución del objeto para el cual se formó o imposibilidad de lograrlo; c) pérdida del capital social, en la proporción que establezca la ley de fondo; d) reducción a uno del número de socios; e) Declaración de irregularidad, conforme a lo establecido en el punto 4.9. cuando la gravedad del acto o actos impugnados o la reincidencia en la comisión de irregularidades por parte de los órganos societarios justifique la medida.

4.10.4. En los supuestos previstos en los puntos 4.10.1. a 4.10.3, se aplicará el procedimiento establecido por el artículo 434 de la ley 4870.

*Actos reservados al Poder Ejecutivo respecto
de asociaciones y fundaciones*

4.11. Solicitar la intervención de las asociaciones y fundaciones cuando hubiere constatado actos graves que importaren violación de la ley, del estatuto o del reglamento, o la medida resultare necesaria para la protección del interés público; requerir el retiro de autorización, su disolución y liquidación cuando las irregularidades no resultaren subsanables o no le fuera posible cumplir con su objeto.

Respecto de sociedades anónimas y cooperativas

4.11.1. Requerir el retiro de la personería jurídica en los casos previstos en los puntos 4.10.3.

Sanciones

4.12. Aplicar sanciones a las sociedades, órganos de los fondos comunes de inversión, cooperativas, asociaciones y fundaciones, sus directores, síndicos o administradores, a los responsables de actividades desarrolladas por entidades no autorizadas, y, en general, a toda persona o entidad que no suministre o falsee datos que deba suministrar, o no dé cumplimiento a obligaciones impuestas por la ley, el estatuto o los reglamentos, y que de cualquier modo dificulte sus funciones.

Las sanciones serán de: a) Apercibimientos; b) Apercibimiento con publicación la que estará en todos los casos a cargo del infractor; d) Multa que no excederá de \$ 50.000 por cada infracción.

Se graduarán según la gravedad del hecho, la existencia de otras infracciones por parte del responsable y, en su caso, el capital de la sociedad.

Cuando se tratare de multas aplicadas a los directores, síndicos o administradores, la entidad no podrá hacerse cargo de las mismas.

Los directores, síndicos y administradores son especialmente pasibles de las sanciones indicadas, cuando tuvieren conocimiento de la concurrencia de alguna de las circunstancias previstas en el artículo 3º punto 3.2. y no la comunicaren dentro de los 5 días a la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas.

Relaciones con otros organismos

4.13. Tratar con conocimiento de la Subsecretaría de Justicia, con el Poder Judicial y los organismos de la Administración pública nacional, provincial y municipal, los pedidos de información y todo asunto relacionado con la misión que se le asigna.

Coordinación de su acción

4.14. Coordinar con los organismos nacionales, provinciales y municipales que realicen funciones afines, la forma de efectuar la fiscalización de las entidades a que se refiere esta ley.

Recursos - Procedimiento

Art. 5º — Contra las resoluciones de la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas, podrán deducirse cualquiera de los recursos administrativos previstos por la ley de trámite administrativo.

5.1. El trámite de los recursos será el establecido en la ley pertinente.

5.2. El recurso contra las resoluciones que impongan las sanciones de apercibimiento con publicación o multa, será concedido con efecto suspensivo. En los demás supuestos lo será con efecto devolutivo.

De la dirección y régimen del personal

Art. 6º — La Dirección de Inspección de Personas Jurídicas estará dirigida y representada por un funcionario con el cargo de director, responsable del cumplimiento de la presente ley.

El director deberá reunir las mismas condiciones que para ser juez de 1ª instancia.

Facultades del director

Art. 7º — Corresponde al director:

7.1. Ejecutar y disponer la ejecución de los actos propios de la misión del organismo con todas las atribuciones indicadas en el artículo 4º.

7.2. Interpretar con carácter general y particular las disposiciones legales aplicables a los entes mencionados en el artículo 3º.

7.3. Tomar toda medida de orden interno que estime precisa para la administración y funcionamiento del organismo a su cargo, dictando los reglamentos necesarios.

Personal técnico

Art. 8º — El personal técnico de la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas estará formado por un cuerpo de inspectores.

Para ser inspector se requerirá tener título habilitante de abogado, doctor en ciencias económicas, contador, escribano o perito mercantil.

Se exceptúan de estas exigencias los funcionarios que a la fecha estén desempeñándose como inspectores.

Prohibiciones

Art. 9º — El personal de la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas, no podrá bajo pena de exoneración y sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar:

9.1. Revelar los actos de las entidades, cuando hayan tenido conocimiento de los mismos en razón de sus funciones, salvo a sus superiores jerárquicos.

9.2. Ejercer su profesión en asunto o desempeñarse como asesores o en tareas que se relacionen con las entidades sometidas al régimen de la presente ley.

9.3. Desempeñar cargos en las sociedades anónimas, por acciones a que se refiere el art. 3º punto 3.2. o rentados en las asociaciones civiles.

Art. 10 — Derógase la ley 3134 y toda otra disposición que se oponga a la presente ley.

Art. 11 — La presente ley será refrendada por los señores ministros y firmada por los señores secretarios en Acuerdo General.

Art. 12 — Comuníquese, etc.

L e y 5 2 9 1

Artículo 1º — Modifícase el art. 2º de la ley 5113 el que quedará redactado de la siguiente forma:

Art. 2º — Tendrá por misión intervenir en la creación, funcionamiento, disolución y liquidación de las cooperativas, sociedades por acciones, fondos comunes de inversión, asociaciones civiles y fundaciones que se constituyan en la Provin-

cia, las fiscalizaciones de las operaciones a que se refiere el art. 3º punto 3.9.

Art. 2º — Suprímese en el art. 3º de la ley 5113 los puntos 3.7. a 3.7.2. inclusive.

Art. 3º — La presente ley será refrendada por los señores ministros y firmada por los señores secretarios en acuerdo general.

Art. 4º — Comuníquese, etc.

Decreto N° 957/72

CAPITULO I

Del ejercicio de las atribuciones de la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas

Ejercicio de la fiscalización

Artículo 1º — La Dirección de Inspección de Personas Jurídicas ejerce las facultades de fiscalización en materia de sociedades por acciones, cooperativas, asociaciones civiles y fundaciones, que resultan atribuidas al Poder Ejecutivo de la Provincia por el Código Civil, Código de Comercio, su legislación complementaria, leyes especiales salvo disposiciones expresas de las mismas y por la ley 5113.

Al efecto dictará los reglamentos y resoluciones que sean necesarios para el cumplimiento de tales funciones, ajustados a lo dispuesto por la ley 5113 y en este decreto.

Realizará la fiscalización, cuidando no entorpecer el normal desenvolvimiento administrativo de las entidades.

Atribuciones especiales

Art. 2º — Queda especialmente autorizada para:

2.1. Aprobar y aplicar formularios oficiales de balances.

2.2. Establecer normas respecto: confección de memorias, de contabilización, de valuación de inversiones y de formación de balances a las que deberán ajustarse las entidades sometidas a su contralor.

2.3. Fijar normas sobre bases técnicas, para planes operativos que requieran autorización del organismo y disponer que las entidades que la realicen lleven registros especiales.

2.4. Vigilar que en los anuncios, prospectos y ofrecimientos, cualquiera sea su forma, de las entidades que recurran al

concurso del público, no se hagan referencias falsas o capciosas y sancionar a las que actúen en contravención.

2.5. Exigir declaraciones juradas en relación con las actividades y documentación de las entidades que fiscaliza, con el alcance necesario para el cumplimiento de sus funciones.

2.6. Fijar normas sobre bases técnicas para el contralor y la rendición de cuentas de las entidades subsidiadas.

Registro Provincial

Art. 3º — Podrá solicitar a las autoridades judiciales y administrativas de las distintas jurisdicciones, toda información y documentación que considere necesaria para formar, organizar y mantener el Registro Provincial creado por el párrafo 3.12 de la ley 5113.

Firma de profesional

Art. 4º — Exigirá patrocinio de letrados en las presentaciones de las sociedades, por acciones o de socios, cuando en ella se formulen cargos con respecto a la actuación o funcionamiento de los órganos, o se sustenten o controviertan derechos.

En toda actuación podrá exigir firma de profesional habilitado, cuando lo considere necesario para el buen orden del procedimiento o como medida para mejor proveer.

Publicaciones legales

Art. 5º — Podrá disponer que las publicaciones que las entidades deben realizar en virtud de normas legales, se efectúen en forma resumida o en los formularios especiales que determine.

CAPITULO II

Disposiciones generales relativas al trámite

Comunicación de domicilio

Art. 6º — Las entidades que fiscaliza la Dirección de Personas Jurídicas deberán constituir domicilio en su primera presentación ante la misma y ratificarlo o comunicar su cambio, dentro de los quince días de su inscripción en el registro respectivo tratándose de sociedades por acciones y de la notificación de su autorización a las cooperativas, asociaciones civiles y fundaciones.

Todo otro cambio deberán informarlo en el plazo de tres (3) días de producido.

Domicilio

Art. 7º — Se tendrá por domicilio de las entidades sujetas a control, el último comunicado por las mismas y por válidas las notificaciones allí efectuadas.

Domicilio especial

Art. 8º — La Dirección de Inspección de Personas Jurídicas podrá exigir la constitución de domicilio especial en el ámbito de la capital para aquellos trámites que considere necesarios.

Notificaciones

Art. 9º — Las notificaciones se efectuarán por cédula, telegrama colacionado, pieza postal simple o certificada con aviso de recepción, por nota o por edictos, según se indique en cada caso y conforme con las normas que rijan sobre trámite administrativo.

Cómputo de términos

Art. 10. — En los términos establecidos en el presente decreto, sólo se computarán los días considerados hábiles para la administración pública provincial.

Salida de expedientes

Art. 11. — La Dirección de Inspección de Personas Jurídicas sólo autorizará la remisión de expedientes o actuaciones: a) Cuando sean requeridos por otras dependencias del Estado provincial; b) Para el trámite de los recursos que se interpongan contra sus resoluciones; c) Cuando sean solicitados por las entidades para su inscripción en el registro correspondiente o extracción de testimonios; d) Cuando se promuevan las acciones judiciales de 4.10 de la ley 5113.

En los supuestos en que sean pedidos por el Poder Judicial, para evitar la salida del expediente, remitirá copias autenticadas a cargo de las partes.

Comunicaciones especiales

Art. 12. — Las entidades deberán informar a la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas, mediante comunicación especial:

- a) El pedido de convocatoria de acreedores, de la propia quiebra o concurso civil;
- b) El auto declarativo de su quiebra o concurso civil;
- c) La homologación de concordatos;
- d) Las sanciones que le sean aplicadas por otros organismos de control;
- e) La pérdida del 50 % o más del capital suscripto;
- f) Toda distribución de dividendos no resuelta por la asamblea del ejercicio.

La comunicación deberá hacerse dentro de los tres días de la presentación o notificación judicial, o desde que los administradores hubieren adoptado la resolución, tomando conocimiento de la pertinente disposición o comprobado la pérdida.

CAPITULO III

Disposiciones generales relativas a la constitución, funcionamiento, reforma y disolución de las entidades

Trámite

Art. 13. — Las entidades mencionadas en la ley 5113 que deban presentar ante la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas la solicitud de aprobación del contrato constitutivo y estatuto, sus reformas y reglamentos, autorización para funcionar, fusión, transformación o disolución, lo harán dentro de los 30 días del otorgamiento del acto o de la resolución adoptada por los socios, asociados u órganos correspondientes.

Excedido este término, el acto o resolución deberá ser ratificado por todos los otorgantes o por una nueva asamblea en su caso.

Ello así sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran aquellos directivos o administradores obligados a cumplir el acto o la resolución de la asamblea.

Entidades extranjeras

Art. 14. — Las entidades extranjeras que pidan su reconocimiento o resuelvan establecer sucursales o agencias en la provincia conforme con lo dispuesto en 3.5 y 3.5.1 de la ley 5113, presentarán en idioma original: a) El acto constitutivo, estatuto y eventuales reformas; b) Comprobante de que se hallan debidamente autorizadas e inscriptas en su país de

origen; c) Resolución del órgano que dispuso solicitar el reconocimiento o el establecimiento, con indicación de las facultades del representante.

Esta documentación, deberá estar autenticada en legal forma y acompañada por su versión en idioma nacional, hecha con traductor público matriculado.

En oportunidad de dicha presentación, los administradores o representantes en el país deberán denunciar sus datos personales y constituir domicilio con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7º.

La documentación que acredite toda reforma del estatuto, variación del capital asignado y cancelación de la inscripción en la provincia deberá ser presentada con los requisitos indicados en este artículo.

Cambio de jurisdicción

Art. 15. — En los pedidos de inscripción en jurisdicción provincial por entidades registradas en jurisdicciones extra-provinciales (o en extraña jurisdicción), las sociedades por acciones o cooperativas deberán presentar: a) Contrato de constitución; b) Estatutos reformados; c) Copia del decreto o resolución del órgano que le otorgó personería jurídica en su jurisdicción de origen; d) Copia del decreto y resolución que aprobó el cambio de domicilio; e) Copia del último balance general aprobado por la asamblea.

Esta documentación deberá estar autenticada en legal forma por el órgano de control de la jurisdicción que le otorgó personería y los estados contables, además, certificados por contador público de la matrícula, y visados por el Consejo Profesional de la jurisdicción de origen.

Estudiada la documentación presentada y justificado por la entidad el cumplimiento de sus obligaciones legales y reglamentarias vigentes en la jurisdicción de origen, se autorizará el cambio.

Este quedará condicionado a la inscripción de la reforma en el Registro Público de Comercio con publicación del contrato de constitución y estatuto en su caso.

Una vez autorizada a funcionar en la jurisdicción provincial deberá acreditar ante la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas, la inscripción de la reforma y cancelación de la personería en la jurisdicción de origen.

Igual procedimiento y trámite se seguirá con las acciones civiles y fundaciones en todo lo que no sea incompatible con la naturaleza y regulaciones locales de aquel tipo de instituciones.

Respecto a los plazos se estará a lo dispuesto por el artículo 13.

Sucursales

Art. 16. — La Dirección de Inspección de Personas Jurídicas reglamentará el procedimiento a que deberán ajustarse las sociedades por acciones, cooperativas y asociaciones con personería jurídica controlada que tengan instaladas o resuelvan instalar una sucursal, delegación, filial u otro tipo de representación en el ámbito de la provincia.

Condiciones

Art. 17. — La Dirección de Inspección de Personas Jurídicas apreciará las circunstancias de interés público que medien para conceder o negar la autorización requerida; cuidará que los contratos y estatutos presentados se conformen a la ley, no sea contrarios a los principios de orden público, aseguren su organización y funcionamiento y que no se autoricen entidades con nombre igual o similar a otras ya constituidas, ni que puedan confundirse con instituciones, dependencias o empresas del Estado o inducir a error sobre la naturaleza y características de la entidad. Exigirá, además, que su objeto sea preciso y determinado y cuando se trate de sociedades anónimas, que estén asegurados sus recursos para solventar los costos de constitución.

Observaciones

Art. 18. — Si la documentación presentada fuere objetada, se dará vista a los interesados por el término de diez (10) días, que podrá ampliarse mediante petición fundada. Vencida la vista reiterada por igual plazo, se tendrá por desistida la gestión, archivándose las actuaciones.

Si se tratare de reforma estatutaria y sin perjuicio de la sanción que pudiera corresponder a los administradores, éstos deberán informar a la primera asamblea que se realice la medida adoptada por la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas, mediante su inclusión como punto expreso del orden del día.

Operaciones 3.9 Ley 5113 – Autorización

Art. 19. — Las entidades que pretendan realizar en cualquier lugar de la provincia las operaciones incluidas en 3.9 de la ley 5113, deberán requerir previamente autorización de la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas, quien deberá fiscalizar permanentemente su actividad.

Modificaciones de estatutos necesarias

Art. 20. — La Dirección de Inspección de Personas Jurídicas podrá exigir modificaciones a los estatutos cuando sean necesarias por razones de interés público para ajustarlos a las normas legales y reglamentarias en vigor.

Asambleas, comunicación previa

Art. 21. — Las sociedades incluidas en 3.1 y 3.2 de la ley 5113 y las asociaciones civiles y fundaciones encuadradas en el artículo 33, inciso 1º, 2º parte del Código Civil, comunicarán a la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas la convocación de sus asambleas por lo menos 15 días antes del fijado para la reunión, remitiendo los documentos y la información que requiera la misma.

Comunicación posterior. Obligación general

Art. 22. — Sin perjuicio de lo que antecede todas las entidades sujetas a control de la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas, presentarán dentro de los 15 días de celebradas sus asambleas, los documentos e información que establezca la misma.

En los casos de asambleas que hubieren tratado exclusivamente la reforma estatutaria, fusión, transformación o la disolución de la entidad, se aplicará el plazo indicado en el artículo 13.

Asistencia de inspectores

Art. 23. — La Dirección de Inspección de Personas Jurídicas asistirá, cuando lo estime necesario, a las asambleas que celebren las entidades que controla.

Asimismo, a requerimiento, concurrirá a las reuniones de los órganos de administración.

Todo pedido de asistencia de inspector, formulado por parte interesada, deberá ser fundado y presentado como mí-

nimo con tres (3) días de antelación a la fecha de la asamblea o reunión, ello así salvo casos de urgencia que serán apreciados por la Dirección.

Los gastos que demande el traslado de los inspectores serán a cargo de quien lo solicite.

Celebración fuera de término

Art. 24. — Las entidades que celebren sus asambleas fuera del término fijado por la ley o sus estatutos, deberán informar a la misma las razones que motivaron la demora en la convocación. Esta información deberá ser tratada como un punto especial del orden del día.

Inclusión de asuntos en el orden del día

Art. 25. — Cuando la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas estime adecuado para el normal funcionamiento de las entidades sometidas a su fiscalización, el conocimiento o decisión de la asamblea sobre determinados asuntos, podrá exigir su inclusión como un punto especial del orden del día, sin perjuicio de lo dispuesto en 4.4 y 4.5 de la ley 5113.

Sanciones por no celebrar asambleas. Obstrucción

Art. 26. — La falta de celebración de asamblea ordinaria o de tratamiento de los balances durante dos períodos consecutivos, como así la negativa a ser inspeccionada, el ocultamiento de datos sobre activo o pasivo o cualquier acto tendiente a dificultar las tareas de la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas, se considerará transgresión grave de las entidades a su estatuto y condiciones de la respectiva autorización.

En el caso y sin perjuicio de lo establecido en los artículos 31 y 38, serán pasibles de las sanciones previstas en 4.12 de la ley 5113, extensibles a sus administradores conforme a lo previsto en la misma norma legal.

Sucursales y agencias extranjeras

Art. 27. — Las sucursales y agencias de las entidades extranjeras deberán llevar su contabilidad y documentación en idioma nacional y conservarlas en la provincia. Confeccionarán sus inventarios, balances, cuentas de ganancias y pérdidas y demás documentación contable, con independencia de la contabilidad que corresponda a su casa matriz.

Deberán presentar dentro de los sesenta días de cerrado su ejercicio económico la documentación pertinente. En esta oportunidad comunicarán el nombre y datos personales de los administradores o representantes.

Entidades en liquidación

Art. 28. — Las obligaciones contenidas en los artículos 21, 22 y 27, rigen igualmente para las entidades disueltas y durante todo el período de su liquidación.

CAPITULO IV

Disposiciones especiales relativas a las asociaciones civiles y fundaciones

Autorización: requisitos especiales

Art. 29. — En los pedidos de autorización de asociaciones civiles y fundaciones, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 17 de este decreto, la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas comprobará, en su caso, la existencia y formación del patrimonio; el número de asociados y que el estatuto no contenga restricciones para el ingreso o ejercicio de los derechos de socio a los argentinos o a la naturalización de extranjeros.

Emisión de bonos y títulos. Autorización

Art. 30. — La emisión de bonos, títulos patrimoniales, o de empréstito bajo cualquier denominación, deberá contar con la previa autorización de la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas.

Las entidades interesadas en realizarlas, con la solicitud de autorización, deberán suministrar los datos e información que requiera este organismo.

Retiro de autorización

Art. 31. — La Dirección de Inspección de Personas Jurídicas podrá requerir al Ministerio de Gobierno y Justicia el retiro de la autorización para funcionar de la entidad, de acuerdo con lo indicado en el punto 4.11 de la ley 5113 en los casos contemplados en el artículo 26 del presente estatuto.

CAPITULO V

*Disposiciones especiales relativas a las sociedades
por acciones**Publicación e inscripción*

Art. 32. — Toda sociedad por acciones autorizada o reconocida o a la que se haya aprobado la reforma de su estatuto, reducción de capital aunque no implique reforma, fusión o disolución anticipada, dentro de los 60 días de la fecha de notificación de la respectiva resolución, deberá acreditar la publicación e inscripción de la documentación respectiva en el Registro Público de Comercio con el ejemplar del Boletín Oficial y certificado respectivo, y acompañar copia autenticada de la escritura.

Variación de capital y revalúos

Art. 33. — Las sociedades deberán informar toda variación en el estado de sus capitales o conversión de acciones remitiendo dentro de los 60 días de las resoluciones de aumento de capital, de emisión o conversión de acciones, la documentación demostrativa del cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias.

Asimismo, deberán informar todo revalúo de bienes remitiendo dentro de los 60 días de la respectiva resolución la documentación pertinente. La Dirección de Inspección de Personas Jurídicas requerirá al Ministerio de Gobierno y Justicia la designación de peritos oficiales cuando lo considere necesario, para la aprobación de los valores del revalúo.

*Estatutos: normas optativas. Depósito anticipado
de acciones y dividendos provisionales*

Art. 34. — La Dirección de Inspección de Personas Jurídicas admitirá que los estatutos incluyan: a) cláusulas que exijan un depósito anticipado de acciones para concurrir a las asambleas, por un término máximo de tres (3) días, siempre que se adelante en este lapso el comienzo de la publicación de la convocatoria. La antelación se sumará al plazo que establezcan las normas vigentes; sumado en su caso aquel anticipo comenzará a contarse desde la primera publicación; b) Disposiciones que autoricen el reparto de dividendos provisionales si su comprobación y demás formalidades de distribución

se ajustan a lo prescrito en el Código de Comercio y leyes especiales.

Normas obligatorias. Dividendos: pago

Art. 35. — La Dirección de Inspección de Personas Jurídicas requerirá que los estatutos de las entidades fijen el plazo del pago de los dividendos votados por la asamblea, el que no podrá exceder el ejercicio en que fueron sancionados.

*Contratos de sociedades en comandita por acciones.
Conformación*

Art. 36. — Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1º, la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas dictará las normas que resulten precisas para el trámite de aprobación de los contratos constitutivos de sociedad en comandita por acciones previstas en el 3.2 de la ley 5113.

Estos deberán ser conformados por el citado organismo antes de su inscripción en el correspondiente Registro.

Sociedades. Controlantes y controladas

Art. 37. — Dentro de los 30 días de la publicación del presente decreto, los administradores de las sociedades controlantes de otras sometidas a fiscalización permanente, conforme a 3.1 y 3.2 de la ley 5113 quedan obligadas a informar a la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas:

a) Denominación y domicilio de las sociedades controladas;

b) Capital suscrito y total de votos que confieren las acciones en circulación de la sociedad controlada discriminados por clases y porcentaje de capital y de votos que posee la sociedad controlante en la controlada.

Igual información deberán suministrar, dentro de los 15 días de tomar conocimiento del hecho, los administradores de la sociedad que en el futuro adquiera la condición de controlante.

Asimismo se deberá comunicar el cese de la condición de sociedad controlante.

Retiro de autorización. Cancelación de inscripción

Art. 38. — La Dirección de Inspección de Personas Jurídicas requerirá al Ministerio de Gobierno y Justicia el retiro de la autorización acordada para funcionar con el carácter

de sociedad anónima, en los casos de violación grave de la ley o de los estatutos por parte de las entidades. Lo hará directamente al juez de registro, cuando se trate de sociedades en comandita por acciones.

CAPITULO VI

Sumario y sanciones

Traslado

Art. 39. — En todo sumario la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas velará por el derecho de defensa de la parte afectada posibilitando su intervención mediante el correspondiente traslado. Este será por 10 días perentorios y se notificará por cédula o telegrama colacionado en el domicilio constituido de acuerdo con el artículo 8º. Vencido este término se tendrá por decaído el derecho a contestar.

Ofrecimiento de prueba

Art. 40. — Dentro de aquel plazo la parte deberá presentar los descargos y defensas a que se considere con derecho, y ofrecer toda la prueba que pretenda producir. Acompañará la documentación que obrare en su poder o la individualizará con indicación del lugar y de la persona que la tuviere.

Producción de prueba

Art. 41. — La prueba deberá ser producida dentro de los 15 días de ofrecida, término que excepcionalmente podrá ampliar la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas. Esta rechazará la prueba que considere improcedente o impertinente.

Resolución

Art. 42. — La Dirección de Inspección de Personas Jurídicas dictará resolución dentro de los 30 días de vencido el plazo del artículo 41.

Apercibimiento con publicación

Art. 43. — La Dirección de Inspección de Personas Jurídicas podrá disponer que la sanción de apercibimiento con publicación, establecida en 4.12 de la ley 5113, se efectúe en los periódicos o por los medios de difusión que indique.

Multas: pago y ejecución

Art. 44. — Las multas que aplique la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas, en uso de las facultades que le acuerda 4.12 inc. c) de la ley 5113, serán abonadas dentro de los 15 días de notificada la sanción o de que quede firme o ejecutoriada. El pago se acreditará dentro de los tres días de realizado. Vencidos estos términos sin que se haya satisfecho la multa ni recurrido la medida, su cobro será perseguido judicialmente mediante el procedimiento de la ejecución fiscal. Servirá para ello de título ejecutivo, las copias autenticadas por el director, de la resolución que aplicó la multa y de la cédula o telegrama colacionado que notificó la misma.

Paralización de trámite

Art. 45. — Sin perjuicio de lo determinado por los artículos 43 y 44, la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas no admitirá trámite alguno de entidad sancionada sin que previamente se justifique por parte de ésta el cumplimiento de la sanción que le fue impuesta.

Responsabilidad solidaria

Art. 46. — Se considerarán responsables a todos los administradores de las entidades, por la infracción o irregularidad que motivó la sanción. Quedarán exentos de responsabilidad aquellos que habiendo participado en la deliberación o resolución dejaron constancia escrita de su protesta en oportunidad de la reunión. También quedarán exentos de responsabilidad los ausentes cuando habiendo tenido conocimiento de la resolución del órgano social, la hubieran objetado antes de iniciado el proceso administrativo.

CAPITULO VII

Disposiciones transitorias

Art. 47. — Las sociedades comprendidas en el punto 3.2 de la ley 5113 deberán registrarse en la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas en el plazo y forma que se establezcan por dicho organismo.

Art. 48. — La Dirección de Inspección de Personas Jurídicas dispondrá la habilitación de los registros referidos en

3.12 de la ley 5113, dentro de los 90 días de recibida la información indicada en el artículo 3º del presente decreto.

Art. 49. — Incorpórase como parte integrante de este decreto —en lo pertinente— el decreto de reglamentación para el pago y contralor de inversión de subsidios M. G. y O. P. de fecha 18 de julio de 1937, en lo que hace a las asociaciones civiles y comisiones sin personería jurídica.

Art. 50. — Deróganse los decretos 3124/36 MG, 6187/64 MGJE, 1573/65 MGJE, y toda disposición que se oponga a la presente.

Art. 51. — El presente decreto está refrendado por el señor ministro de Gobierno y Justicia.

Art. 52. — Comuníquese, etc.

Resolución N° 2

Paraná, 27 de abril de 1972.

VISTO lo dispuesto por el artículo 3º, puntos 3.4 a 3.4.3 de la ley 5113 y artículo 16 del decreto 957/72 que disponen el registro y contralor por esta dirección de las entidades con personería extraprovincial,

El Director de la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas,

RESUELVE:

1º - Toda sociedad o asociación con personería jurídica controlada que tenga instalada o resuelva instalar una sucursal, delegación, filial u otro tipo de representación en el ámbito de la provincia, deberá ajustarse al siguiente procedimiento:

1.1. Presentarse ante la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas solicitando su inscripción justificando que ha comunicado tal hecho ante la autoridad de control de la jurisdicción que le otorgó la personería.

1.2. Acompañar copia autenticada de sus estatutos.

1.3. Informar sobre el domicilio de la sucursal, delegación, filial o representación y el nombre o nombres de sus representantes en la provincia.

2º - La Dirección de Inspección de Personas Jurídicas solicitará del organismo de control de la jurisdicción que le otorgó la personería jurídica, informe sobre:

a) Si la entidad recurrente goza o no de personería jurídica;

b) Fecha y número del decreto o resolución que le otorgó la personería;

c) Cumplimiento de la entidad de las disposiciones estatutarias y legales que la rigen;

d) Todo otro dato que considere de interés.

3º - Cumplidos los recaudos precitados, la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas apreciará las circunstancias de interés público que medien para conceder o no la autorización requerida.

4º - Concedida la autorización dispondrá la inscripción en el Registro de Personerías Extraprovinciales.

5º - Anualmente las entidades deberán justificar ante la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas, la vigencia de su personería.

6º - Las entidades a que se refiere el artículo 1º de esta resolución que estén instaladas en la Provincia y no se hallen inscriptas en el Registro de Personerías Extraprovinciales, deberán promover los trámites pertinentes dentro de los 90 días de la fecha de la presente resolución.

7º - Ninguna sucursal, delegación o filial a instalarse podrá desenvolver sus actividades en el ámbito provincial sin contar con la inscripción a que se refiere el artículo 4º de la presente. Las instaladas, si dentro del plazo establecido en el artículo 6º no han iniciado los trámites de inscripción.

8º - Comuníquese, etc.

Resolución N° 3

Paraná, 5 de mayo de 1972.

VISTO la necesidad de agilizar el trámite de publicación de los estados contables de las sociedades por acciones; las conclusiones arribadas por la Primera Reunión Nacional de autoridades de Control de Personas Jurídicas y lo informado por el Departamento Contable de esta Dirección, y

CONSIDERANDO:

Que una de las causas de mayor gravitación en la demora en la publicación radica en la extensión de los referidos estados contables que lógicamente inciden en la ya ingente tarea del Boletín Oficial de la Provincia.

Que de ello resultó que el medio idóneo para salvar la dificultad anotada lo constituye la adopción de una fórmula

sintética de balance para publicación que sin dejar de reflejar el estado de las entidades con una correcta información a los accionistas y terceros, limite la extensión de éstos.

Que tal temperamento no sólo agilizará el trámite sino también redundará en el costo de publicación.

Que el artículo 5º del decreto 957/72 autoriza la adopción de tal temperamento.

Por ello, en uso de las facultades que le acuerda el artículo 5º precitado,

El Director de la Dirección de Personas Jurídicas,

RESUELVE:

1º - Las sociedades por acciones controladas por esta dirección, a más de la presentación de los estados contables en la forma y modo dispuestos por el decreto 5190 M.G./54 podrán acompañar balances sintéticos para publicación, los que deberán reunir las condiciones mínimas que determina el artículo siguiente.

2º - En la fórmula de publicación se sintetizará al balance y cuadro demostrativo de pérdidas y ganancias en grandes grupos de cuentas, quedando a criterio de las entidades la discriminación en subgrupos o cuentas cuando lo crean necesario o sea de su interés. No obstante, bajo el rubro capital, reservas y resultados, se discriminaría: capital suscripto, reservas (legal y otras); resultados: saldo del ejercicio anterior, resultado del ejercicio (ganancia o pérdida). El anexo A no será de publicación obligatoria, sí la certificación del contador independiente. En el encabezamiento se consignarán los datos que exige el decreto 9795/54, y en su parte superior: Balance de publicación.

3º - El balance de publicación deberá ser firmado por las mismas autoridades y profesionales que suscriban el balance general, cuadro demostrativo de pérdidas y ganancias y estados anexos. No necesitará la visación del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Entre Ríos.

4º - Las sociedades que opten por el balance de publicación, podrán adoptar la fórmula que como anexo I integra esta resolución, siempre que reflejen en forma correcta el estado de sociedad.

BALANCE DE PUBLICACION

(Designación de la sociedad y domicilio legal)

Objeto y ramo principal:

Fecha de autorización del Poder Ejecutivo:

Fecha de inscripción en el Registro Público de Comercio:

Modificaciones de estatutos:

Fecha de aprobación del Poder Ejecutivo:

Fecha de inscripción en el Registro Público de Comercio:

Ejercicio económico N^o. Iniciado el. Balance general al.

A c c i o n e s

Ordinarias Preferidas Diferid. Privil. Total

Capital:

Autorizado

Suscripto

Realizado

A c t i v o

Disponibilidades

Créditos:

Por ventas

Otros créditos

Bienes de cambio

Inversiones:

Valores mobiliarios

Cuotas de capital

Préstamos

Inmuebles

Bienes de uso:

Valores originales

Amortización acumulada

Bienes inmateriales

Cargos diferidos

Total

P a s i v o

Deudas:		
Comerciales	
Bancarias	
Financieras	
Otras

Provisiones:	
Previsiones:	
Utilidades diferidas:	

Total
--------------	-------	-------

C a p i t a l, r e s e r v a s y r e s u l t a d o s

Capital suscrito	
Reservas:		
Legal	
Otras

Resultados:		
Saldo ejercicio anterior (ganancia o pérdida)	
Saldo del ejercicio

Total
--------------	-------	-------

C u a d r o d e m o s t r a t i v o d e g a n a n c i a s y p é r d i d a s

Comercial e industrial		
Ventas netas	
Menos costo de lo vendido

Total		
--------------	--	--

Menos:		
Sueldos	
Gastos administrativos	
Amortizaciones	
Honorarios

Más (o menos)		
Dividendos	
Rentas de títulos	
Alquileres	
Venta inmuebles

Menos:		
Costo inmuebles vendidos
Ganancia o pérdida del ejercicio	

5º — Comuníquese, etc.

Resolución N° 4

Paraná, 15 de mayo de 1972.

VISTO lo dispuesto por el dec. 5190 MG/54 en su artículo 2º, y las facultades que le otorga el artículo 1º del decreto 957/72 y,

CONSIDERANDO:

Que es necesario proveer al Departamento Contable de los elementos de juicio necesarios para un rápido y efectivo análisis de los estados contables, evitando los inconvenientes que trae aparejado, tanto para la oficina técnica como para las entidades sujetas a control el pedido de explicaciones muy común cuando existe una total claridad en los rubros del balance.

Que con ello se cumpliría un mejor servicio, que redundaría en beneficio de las mismas entidades sujetas a contralor, por la mayor garantía y seguridad que podrán ofrecer a los accionistas inversores.

Que los cuestionarios contables, e información sobre el estado de capitales, cumplen también las funciones de asesoramiento, indicando los puntos principales a tener en cuenta en la confección de los estados contables y en el movimiento de capitales.

Que por dec. 5190 M.G., el Gobierno de Entre Ríos se adhiere al dec. nacional 9795/54 —modelo tipo de balance y cuadro demostrativo de ganancias y pérdidas y planillas anexas— y el art. 2º, faculta a la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas para impartir las instrucciones pertinentes y para adoptar las medidas necesarias para el mejor cumplimiento por parte de las sociedades del mencionado decreto nacional.

Por ello,

El Director de la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas,

R E S U E L V E :

1º — Las sociedades anónimas, en forma anual adjuntarán con la presentación de sus estados contables y con carácter de declaración jurada, el cuestionario contable y el formulario sobre información de estados de capitales que como anexos I y II forman parte de esta resolución:

Anexo I - F. 001

Entidad
 Domicilio Mtr.:

Cuestionario sobre los estados contables

1. — Procede la planilla de costos de mercaderías (fórmula de balance, dec. nac. 9795-54).

2. — ¿Existen saldos deudores de directores, que no sean por integración de acciones de la sociedad?

En caso afirmativo se informará:

a) En qué rubro figuran.

b) Monto.

c) Motivo de las deudas.

3. — ¿Existen saldos acreedores de directores?

En caso afirmativo se informará:

a) En qué rubro figuran.

b) Monto.

c) Motivo de los créditos, y

d) Si se abona interés, indicar tipo.

4. — ¿Hubo revaluaciones en el ejercicio?

En su caso indicar qué bienes fueron revaluados y si se realizaron las gestiones de aprobación del revalúo ante la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas.

5. — ¿Se modificó en el ejercicio el criterio de constitución o disposición de las provisiones? En caso afirmativo, adjuntar información, indicando las razones del cambio y el nuevo criterio establecido.

6. — ¿Se modificó en el ejercicio, el criterio de valuación de bienes de cambio, inversiones, bienes de uso y otros. En caso afirmativo, adjuntar detalle.

7. — ¿Existe diferencia adversa entre el valor de inventario y el de cotización de Bolsa al cierre del ejercicio sobre los valores mobiliarios que se cotizan? En caso afirmativo adjuntar información detallada indicando denominación, cantidad, valor del inventario, valor de cotización, y cómo se cubre la desvalorización.

8. — ¿Existen valores mobiliarios que no se cotizan en Bolsa y/o participaciones en otras empresas sin rendimiento en el ejercicio? Informar sobre la valuación de estos bienes.

9. — ¿Existen rubros representativos de disponibilidades, créditos, deudas, u otros, en moneda extranjera? Detallar en

tal caso el criterio de valuación, indicando si además existe seguro de cambio.

10. — ¿Se incrementaron en el ejercicio, rubros representativos de bienes inmateriales o cargos diferidos? En caso afirmativo dar información detallada.

11. — ¿Existen utilidades diferidas? En caso afirmativo, dar información al respecto.

12. — Referente a las deudas y créditos a más de 1 año.

1. ¿Se consignan en su totalidad por los montos a pagar?

2. ¿Se ha adoptado algún criterio de actualización y tasas aplicadas, y bajo qué rubro figuran?

13. — ¿Se imputaron en su totalidad a la partida retribuciones de directores y gerentes de la fórmula oficial, las retribuciones a directores y gerentes? En caso negativo detallar las imputaciones correspondientes a esos retiros, e importes.

14. — ¿Se ajusta a las disposiciones del estatuto el importe acordado por las retribuciones a que se refiere el punto anterior —cualquiera sea el concepto—?

15. — ¿Han sido imputados al ejercicio todos los impuestos y leyes sociales devengados en el mismo? En caso negativo, indicar los conceptos e importes que no han sido imputados, si se han creado provisiones al efecto.

Anexo II - F. 002

Entidad: Matr. N°.....

Domicilio: Dpto.:

Información sobre el estado de capitales

Ejercicio iniciado el cerrado el

Rubro 1

Movimiento de capitales

	Variación
Balance al	Balance al
	(+ o -)

Capital autorizado

Capital suscrito

Capital realizado

Rubro 2

Variación del capital autorizado

Aumento previsto en el estatuto (dec. 852/55)

a) Fecha asamblea general de accionistas que lo determina:

- b) Fecha elevación a escritura y escribano interviniente:
- c) Inscripción Registro Público de Comercio:
- d) Publicación Boletín Oficial
- e) Clase o condición de las acciones que representan el aumento:
- f) Indicar si se procedió a emitir las acciones o se delegó en el directorio la oportunidad de su emisión, y forma y pago de las mismas.....

Aumento por reforma de estatutos

- a) Fecha de asamblea accionistas que lo determina:
- b) Fecha iniciación expediente de reforma ante la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas
- c) Decreto que apruebe el aumento
- d) Fecha escritura pública y escribano interviniente: ...
- e) Inscripción Registro Público de Comercio:
- f) Publicación en Boletín Oficial:
- g) Clase o condición de las acciones que representan el aumento:
- h) Indicar si se procedió a emitir acciones o se delegó en el directorio la oportunidad de su emisión, y forma y pago de las mismas.

Observaciones: Indicar causas por las cuales no se hayan cumplido algunos de los registros legales referentes al aumento. Oportunamente deberán suministrar los datos referentes a los puntos no cubiertos —por nota separada—.

Información referente al ejercicio/...../.....
al/...../.....

Rubro 3

Emisión de acciones

- Tipo: Series de acciones c/serie
Capital emitido: Características:
- 1 Fecha resolución asamblea:
- Fecha resolución directorio:
- Escritura pública: Lugar Fecha
- Escribano:
- Inscripción en el Registro Público de Comercio:
- Publicación Boletín Oficial:
- Tipo: Series de acciones c/ serie.
Capital emitido Características
- 2 Fecha resolución asambleas:

Fecha resolución directorio:

Escritura pública: Lugar Fecha

Escribano:

Inscripción en el Registro Público de Comercio:

Publicación Boletín Oficial:

Lugar y fecha: de de 19.....

.....

Sello y firma

2º - Comuníquese, etc.

Disposición S. N° / 72

Norma general

Esta disposición se aplica a todas las sociedades, cooperativas y asociaciones.

I - Nota dirigida a la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas en papel sellado provincial que fije la ley impositiva o en papel oficial de igual formato, que debe contener:

a) El nombre de quien o quienes se presenten, el ceter en que lo efectúan y su domicilio real;

b) Domicilio especial que deberá ser constituido dentro del radio de la capital;

c) El justificativo de la representación que invoca;

d) El pedido de otorgamiento de la personería jurídica y de la autorización para funcionar como tal;

e) Detalle de la documentación que se adjunta.

II - Todo documento que se acompañe deberá confeccionarse en papel de 25 líneas, escrito a máquina, de ambos lados, en forma legible, sin errores ni enmiendas no salvadas.

III. - Cada uno de los documentos deberá ser firmado por el presidente y secretario de la entidad, y estar autenticado por escribano público.

Para las cooperativas, fundaciones o asociaciones, la autenticación de firmas puede ser efectuada por el juez de paz o alcalde.

IV - Cada foja deberá ser repuesta con el sellado que determine la ley impositiva, salvo el caso de exención, que deberá justificarse.

Normas específicas

Para asociaciones y fundaciones:

Esta norma es específica para asociaciones y fundaciones.

Documetación a acompañar:

1 - Testimonio original del acto constitutivo de la entidad, el que deberá contener nombre y apellido —sin abreviaturas— domicilio y número de documento de identidad de los constituyentes.

2 - Testimonio original del acta de asamblea donde se aprobaron los estatutos sociales y se resolvió tramitar la personería jurídica. Como así de la persona o personas autorizadas a realizar el trámite y aceptar las modificaciones de forma que pueda proponer la Dirección de la Inspección de Personas Jurídicas.

3 - Testimonio original completo por separado de los estatutos aprobados.

4 - Testimonial original del acta de asamblea donde se eligieron las autoridades sociales. En caso de que la elección no fuera por cargo, testimonio original del acta de la Comisión Directiva donde éstos se distribuyeron.

5 - Nómina de los miembros titulares y suplentes que componen la Comisión Directiva y revisores de cuentas, con indicación de los nombres y apellidos —sin abreviaturas—, domicilio y número de libreta de identidad.

6 - Nómina completa de asociados con indicación de categorías y sus datos personales (domicilio y número de libreta de identidad).

7 - Estados contables de la asociación o en caso de no poseer bienes, declaración jurada.

Para sociedades cooperativas:

Esta norma es específica para sociedades cooperativas.

Documentos a acompañar:

1. - Testimonio original del acta del contrato constitutivo, con la aprobación de los estatutos sociales, suscripción de acciones, elección de autoridades y la autorización a persona o personas para tramitar la personería y aceptar las modificaciones de forma que pueda aconsejar la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas.

2. - En el supuesto de que la elección de autoridades no fuera por cargos, testimonio original del acta de reunión del consejo de administración en que se distribuyeron los cargos.

3. - Nómina de los constituyentes con indicación de sus domicilios reales y número de documento de identidad.

4. - Testimonio completo y separado de los estatutos.

5. - Nómina de los miembros del consejo de administración, síndico titular y suplente y del gerente en caso de existir,

con indicación de sus domicilios reales, número de documentos de identidad y las firmas de cada uno debidamente certificadas.

6. - Comprobante del depósito equivalente al 5 % del capital suscrito, acorde con la nómina de socios constituyentes. El mismo deberá ser efectuado en el Banco de Entre Ríos, y a la orden impersonal del presidente, secretario y tesorero y del director de la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas.

7. - Toda la documentación deberá venir por duplicado, salvo la indicada en el punto 6.

Para sociedades anónimas:

Esta norma es específica para sociedades anónimas.

Documentos a acompañar:

1. - Testimonio del acto constitutivo o del programa de fundación (caso art. 168, ley 19.550).

2. - Justificativo de aportes.

Caso de aporte en efectivo:

a) Boleta de depósito del 10 % del capital suscrito hasta el día 22 de octubre de 1972.

Caso de aporte no dinerario:

a) Si se trata de bienes registrables la justificación de la anotación preventiva a nombre de la entidad en formación;

b) Si los bienes reconocen gravámenes, deberá expresarse el monto y tipos;

c) Tratándose de fondo de comercio, inventario y balance certificado por contador público, de la matrícula y visado, y el justificativo de haberse cumplido las disposiciones que fijan su transferencia.

3. - En caso de que los bienes aportados estén sujetos a impuestos el justificativo debe estar satisfecho.

Resolución N° 27

Paraná, 4 de junio de 1976.

VISTO: Las facultades atribuidas a esta Dirección por el artículo 7° de la ley N° 5113 y artículo 2° del decreto N° 957/72;

*El Interventor de la Dirección de Inspección
de Personas Jurídicas,*

RESUELVE:

Artículo 1° — Las Sociedades Anónimas deberán observar para su disolución y liquidación anticipada las normas dis-

puestas en la Circular N^o 4 (Anexo I) que forma parte de la presente.

Art. 2^o — Toda la documentación deberá presentarse debidamente repuesta en sus originales y firmada por el presidente y secretario o liquidadores, según corresponda.

Art. 3^o — De forma.

ANEXO I

CIRCULAR N^o 4

Disolución anticipada de la Sociedad Anónima por Resolución de Asamblea General

1. Una vez realizada la asamblea que resuelve la disolución anticipada, se remitirá a la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas (D.I.P.J.), la documentación pertinente, para el legajo de la Asamblea (Circular N^o 3).

2. Con nota a la D.I.P.J., se solicitará la conformidad administrativa de la disolución anticipada. A tal efecto, se acompañarán los siguientes recaudos, en doble ejemplar, con los que se formará expediente por separado:

a) Acta de Directorio, orden del día, Boletín Oficial, y en su caso de otro diario, con la convocatoria de la asamblea;

b) Copia del Acta de asamblea y del libro de asistencia con las constancias del artículo 238 —Ley 19.550— que deberá llevar además el nombre de los firmantes y el carácter en que lo hacen;

c) Nómina de los integrantes de la Comisión Liquidadora y de los miembros de la Sindicatura, indicando fecha de vencimiento de los mandatos, designados de acuerdo a la Ley de Sociedades Comerciales y/o estatutos sociales y sus datos personales completos, incluidos documentos de identidad y domicilio. Se acreditará asimismo, la aceptación de los cargos por los liquidadores y síndicos;

d) Declaración jurada de los liquidadores y síndicos que no le comprenden las prohibiciones e incompatibilidades establecidas por los artículos 264 y 286 de la ley 19.550.

3. - La Asamblea que resuelva la disolución anticipada, podrá extender el plazo para la confección del inventario y balance que establece el artículo 103, Ley 19.550, hasta el máximo previsto en el mismo.

4. - Obtenida la conformidad administrativa, la D.I.P.J. remitirá la documentación al Juzado para la inscripción de la disolución anticipada si correspondiera.

5. - Dentro de los quince días de obtenida la inscripción de la disolución anticipada y de la designación de los liquidadores en el Registro Público de Comercio, deberá acreditarse ante la D.I.P.J. dichas inscripciones mediante constancias del Registro aludido y las publicaciones legales con los respectivos ejemplares del Boletín Oficial y otro diario, si correspondiere. A partir de dichas inscripciones y publicaciones los liquidadores y síndicos entrarán en funciones.

6. - El funcionamiento de la sociedad en liquidación, deberá ajustarse a las disposiciones legales vigentes: arts. 101 - 112, Ley 19.550.

7. - El balance e inventario a que refiere el artículo 103 deberá ser aprobado por asamblea general, remitiéndose a la D.I.P.J., la documentación pertinente de acuerdo a la Circular N° 3.

8. - En el caso del artículo 107 —Ley 19.550— el proyecto de distribución parcial deberá ser aprobado por Asamblea General y se remitirá a la D.I.P.J. todos los antecedentes, solicitando su aprobación. Dentro de los 15 días de la aprobación deberá acreditarse la publicación del último párrafo del artículo 107 —Ley 19.550—.

9. - Extinguido el pasivo social, los liquidadores confeccionarán el balance final y el proyecto de distribución, que suscripto por éstos y los síndicos, será sometido a la Asamblea para su aprobación. En esta asamblea se decidirá quién conservará los libros y demás documentos sociales. Luego se remitirán todos los antecedentes para su aprobación, por la D.I.P.J., en doble ejemplar. Aprobados estos documentos la D.I.P.J. remitirá los antecedentes al Registro Público, si correspondiere, siendo el trámite por ante este Registro atendido por los recurrentes; debiendo acreditar, a la D.I.P.J., dentro de los 15 días de finalizado, la inscripción en el Registro.

10. - Luego de esta inscripción se ejecutará el proyecto. Dentro de los 15 días de vencido el plazo del 2º párrafo del artículo 111 de la Ley de Sociedades —90 días de la presentación al Juzgado de los documentos mencionados— deberán acreditarse ante la D.I.P.J., la distribución total a los accionistas o en su caso el depósito de los importes no reclamados, adjuntando las boletas respectivas, o sus copias autenticadas por el Banco.

11. - Para las asambleas mencionadas en esta circular, rigen las disposiciones del decreto 957/72 reglamentario de la Ley 5113.

12. - Terminada la liquidación, los liquidadores deberán acreditar ante la D.I.P.J., la cancelación de la inscripción en el Registro Público, dentro de los quince días de efectuada.

Resolución N° 2

Paraná, 4 de enero de 1977.

*El Director de la Dirección de Inspección de Personas
Jurídicas de la Provincia de Entre Ríos,*

R E S U E L V E :

1º - Disponer que las sociedades por acciones que promuevan trámite solicitando la conformidad administrativa que establecen los artículos 300 y 167 de la Ley 19.550 por reducción voluntaria de capital, deberán presentar por duplicado la siguiente documentación e información:

1. Copia del balance general con fecha de cierre inmediata anterior a la de la asamblea general que resolvió la reducción del capital.

2. Copia del balance cerrado en la misma fecha que el anterior, pero en cuyos rubros se reflejan las variaciones que resultarán al hacerse efectiva la reducción del capital social.

3. Copia de la resolución de la asamblea que aprobó la aplicación de la reducción de capital a cubrir pérdidas o a devolución de capital; en este último caso indicar qué bienes se entregarán a los socios.

4. Informe de contador público matriculado, no socio ni síndico, justificando que la reducción del capital social no afecta derechos de terceros.

5. De haber transcurrido más de seis meses desde la fecha de cierre del ejercicio que sirvió de base para el cálculo de la reducción, se acompañará copia de balance general a fecha actualizada, certificado por contador público matriculado.

6. Informe sobre la forma en que se materializará la operación, en cuanto se refiere a las acciones en circulación (canje o sello de las acciones anteriores, proporción a entregar en su

caso; cómo se procederá con las fracciones de acción resultantes, etc.).

7. Publicidad prevista por el artículo 204 de la Ley 19.550 (cinco días en el Boletín Oficial y diario del lugar).

8. Informe sobre las oposiciones si las hubiere, o declaración de que no hubo oposiciones a la reducción dispuesta.

9. Copia del nuevo texto estatutario donde figura el nuevo capital reducido.

10. Informe fundado del síndico, con su opinión al respecto (artículo 203 de la Ley 19.550).

11. La presentación se hará en doble ejemplar, firmada por las autoridades sociales y certificada por escribano.

2º - La presente resolución estará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

3º - Publíquese, etc.

Resolución N° 38

Paraná, 17 de febrero de 1977.

*El Director de la Dirección de Inspección de Personas
Jurídicas de la Provincia de Entre Ríos,*

RESUELVE:

Artículo 1º — Establecer como criterio de esta Dirección que la constitución de sociedades por acciones queda cumplimentada mediante la instrumentación del acto respectivo mediante escritura pública, así como por la vía procedimental prevista en el artículo 814 del Código Procesal Civil y Comercial (Ley 4870), mediante el acta judicial respectiva o su testimonio certificado por el actuario, por los fundamentos que anteceden.

Art. 2º — Establecer, asimismo, como criterio de esta Dirección, que las modificaciones o reformas de estatutos sociales podrá instrumentarse en forma pública o privada, salvo disposición estatutaria, cualquiera fuere la forma en que constituyó la sociedad, atento las consideraciones precedentes.

Art. 3º — La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación y será de aplicación a las solicitudes de conformidad administrativa en trámite, las que

deberán ser adecuadas dentro de los noventa (90) días bajo apercibimiento de dar por desistido el trámite.

Art. 4º — Registrar, etc.

Resolución N° 43

Paraná, 4 de marzo de 1977.

*El Director de la Dirección de Inspección de Personas
Jurídicas de la Provincia de Entre Ríos,*

RESUELVE :

1º - Establecer, con carácter obligatorio, en los actos constitutivos de sociedades por acciones o en la formalización de la designación por asamblea de síndico o síndicos, la acreditación del título profesional del elegido, según lo dispuesto por el artículo 285, inciso 1º de la ley 19.550, así como el número de inscripción en la matrícula del Colegio de Abogados de Entre Ríos, o del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Entre Ríos, según corresponda, atento lo previsto en el decreto 4129/58, leyes 5819 y 5438.

2º - Las sociedades por acciones constituidas a la fecha de la presente, deberán cumplimentar los recaudos que menciona el artículo anterior, dentro de los ciento ochenta (180) días de su publicación.

3º - Comuníquese, etc.

Resolución N° 162

Paraná, 24 de agosto de 1977.

*El Director de la Dirección de Inspección de Personas
Jurídicas de la Provincia de Entre Ríos,*

RESUELVE :

Artículo 1º — Aprobar y poner en vigencia los formularios de requisitos para la promoción de los trámites de conformidad administrativa, personería jurídica y de aprobación de reformas de estatutos de sociedades comerciales y civiles y fundaciones, que se tendrán como formando parte de la presente como anexos I, II, III y IV.

Art. 2º — Registrar, etc.

ANEXO I

*Sociedades comerciales. Conformidad administrativa.
Constitución*

1. - Nota de presentación solicitando la conformidad administrativa de la constitución, debiendo constituir domicilio especial en el radio urbano de la ciudad de Paraná, y detallando la documentación que se adjunta.

2. - Acta constitutiva que deberá contener los requisitos previstos en los artículos 11 y 166 de la Ley 19.550.

3. - Texto íntegro del estatuto social (si no lo contuviera el acto constitutivo).

4. - Aceptación del cargo por parte de los directores, administradores y síndicos, en caso que no comparecieran al acto constitutivo.

5. - Respecto de los bienes aportados, de acuerdo a su naturaleza, se deberá observar lo dispuesto en los artículos 38, 40 y 41 y concordantes de la Ley 19.550.

6. - Observar lo dispuesto por el artículo 13 del decreto 957/72.

7. - Sellado de reposición de fojas (únicamente en original).

8. - Acreditar el cumplimiento del pago del impuesto de sellos.

9. - En caso de exención impositiva, acompañar copia autenticada del decreto o resolución respectiva.

10. - La constitución deberá hacerse por instrumento público (art. 165 de la Ley 19.550), o sea, por escritura pública o actuación judicial, conforme la resolución 38/77 D.I.P.J.

11. - Tasa retributiva por solicitud de aprobación de actos constitutivos.

12. - La documentación deberá presentarse por duplicado y en papel de veinticinco líneas o de igual formato.

ANEXO II

*Sociedades comerciales. Conformidad administrativa.
Reforma de estatutos*

1. - Nota de presentación solicitando la conformidad administrativa de la reforma estatutaria, constituyendo domicilio legal en el radio de la ciudad de Paraná y detallando la documentación que se adjunta.

2. - Acta de la Asamblea General Extraordinaria que aprobó la reforma, especificando la cantidad de votos con que fueron aprobados los puntos del orden del día y si hubo abstenciones.

3. - Copia del Registro de Asistentes a dicha Asamblea.

4. - Texto íntegro de los estatutos sociales con las reformas introducidas ya incorporadas.

5. - Nómina del directorio, indicando datos personales y duración del mandato.

6. - Acta de la asamblea general ordinaria en la que fue elegido el directorio vigente al momento de aprobarse la reforma.

7. - Reposición del sellado por foja (únicamente en original).

8. - Sellado por tasa retributivo: 0,50 por mil sobre el capital. Si se aumenta el capital anterior: 0,50 por mil sobre el monto del aumento. Si la reforma comprende aumento de capital y otros artículos: 0,50 por mil sobre el monto del aumento.

9. - Toda la documentación deberá presentarse en papel de veinticinco líneas o de igual formato, por duplicado, firmada por el presidente y certificada su firma por escribano.

10. - La reforma se instrumentará en el modo dispuesto por el artículo 4º de la Ley 19.550.

11. - Observar lo dispuesto en el artículo 18 del decreto 957/72.

ANEXO III

Asociaciones civiles y fundaciones: Personería jurídica

1. - Nota de presentación que deberá contener: a) El nombre de quien o quienes se presenten, el carácter en que lo efectúan y su domicilio real; b) Domicilio especial que deberá ser constituido dentro del radio de la ciudad de Paraná; c) El pedido de otorgamiento de la personería jurídica y de la autorización para funcionar como tal; d) Detalle de la documentación que se adjunta.

2. - Testimonio original del acta constitutiva de la entidad, el que deberá contener el nombre y apellido, sin abreviaturas, domicilio y número de documento de identidad de los constituyentes.

3. - Testimonio original del acta de asamblea donde se eligieron las autoridades sociales. En caso de que la elección no fuera por cargo, testimonio original del acta de Comisión Directiva donde éstos se distribuyeron.

4. - Testimonio original del acta de asamblea donde se aprobaron los estatutos sociales, se resolvió tramitar la personería jurídica y se designó a la/s persona/s autorizadas a realizar el trámite y a aceptar las modificaciones de forma que pueda proponer la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas.

5. - Testimonio original, por separado, de los estatutos sociales aprobados por asamblea y ajustados a la resolución 120/76 D.I.P.J.

6. - Nómina de miembros titulares y suplentes que componen la Comisión Directiva y la Comisión Revisora de Cuentas (nombre y apellido sin abreviaturas, domicilio y número de documento de identidad).

7. - Nómina completa de asociados con indicación de categorías y sus datos personales (nombre y apellido, sin abreviaturas, domicilio y número de documento de identidad).

8. - Estados contables certificados por contador público, visados por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas y firmado por presidente y secretario.

9. - La documentación se presentará únicamente en original, en papel de veinticinco líneas o de igual formato, escrito a máquina de ambos lados, en forma legible, sin errores ni enmiendas no salvadas y firmada al pie por presidente y secretario, certificadas las firmas por escribano.

10. - Observar lo dispuesto por el artículo 13, decreto 957/72 M.G.J.

ANEXO IV

Asociaciones civiles y fundaciones. Reforma estatutaria.

1. - Nota de presentación en la que se deberá solicitar la aprobación de la reforma estatutaria, constituir domicilio y detallar la documentación que se adjunta.

2. - Testimonio original del acta de la asamblea que aprobó la reforma, indicando el número de asistentes, total de socios con derecho a voto y cantidad de votos con que fueron aprobados los puntos del orden del día, especificando si hubo abstenciones.

3. - Texto íntegro, por separado, del Estatuto Social con las reformas introducidas ya incorporadas.

4. - Acta de asamblea en que fueron elegidas las autoridades con mandato vigente al momento en que se aprobó la reforma.

5. - Nómina de Comisión Directiva elegida en la asamblea que se menciona en el punto anterior, con indicación de datos personales (nombre y apellido, domicilio, número de documento de identidad).

6. - Circular por la que se comunicó la convocatoria a los asociados para la asamblea que trató la reforma de estatutos.

7. - Observar lo dispuesto por el artículo 13 del decreto 957/72 M.G.J.

8. - La documentación deberá presentar en original únicamente, en papel de veinticinco líneas o de igual formato, escrito a máquina de ambos lados, sin errores ni enmiendas no salvadas, firmada al pie por el presidente y secretario y certificadas las firmas por escribano.

Resolución N° 296

Paraná, 1º de noviembre de 1977.

1º - Toda sociedad comercial o asociación civil o fundación con personería jurídica susceptible de ser controlada por esta Dirección, que tenga instalada o resuelva instalar en el territorio de esta provincia una sucursal, filial, agencia u otro tipo de representación, deberá presentarse ante este organismo solicitando su inscripción en el Registro de Personerías Extraprovinciales, acompañando la siguiente documentación:

1. Copia autenticada de sus estatutos y modificaciones si las hubiera.

2. Informar sobre el domicilio de la sucursal, filial, agencia o representación en esta jurisdicción provincial.

3. Indicar nombre de los representantes de la misma en la provincia.

4. Acompañar una certificación extendida por el organismo administrativo de contralor del domicilio legal de la entidad que especifique:

a) Si la misma goza de personería jurídica;

b) Fecha y decreto o resolución que otorgó la conformidad administrativa;

c) Si cumple regularmente con las disposiciones estatutarias y legales que la rigen;

d) Si no se encuentra encuadrada en ninguna de las causales de disolución que dispone la legislación vigente.

2º - Cumplidos los recaudos precitados, la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas apreciará las circunstancias de interés público que medien para conceder o no la autorización requerida.

3º - Concedida la autorización dispondrá la inscripción en el Registro de Personerías Extraprovinciales, dándosele la matrícula correspondiente.

4º - Las entidades a que se refiere el artículo 1º de esta resolución que estén instaladas en la provincia y no se hallen inscriptas en el Registro de Personerías Extraprovinciales, deberán promover su inscripción dentro de los sesenta (60) días de la publicación de la presente.

5º - Ninguna sucursal, filial, agencia u otro tipo de representación a instalarse podrá desenvolver sus actividades en el ámbito provincial sin contar con la inscripción a que se refiere el artículo 3º de la presente. Las instaladas, si dentro del plazo establecido en el artículo 4º no han iniciado los trámites de inscripción.

6º - Anualmente las entidades deberán justificar ante la Dirección en lo que respecta a los requisitos que deben con su personería en la jurisdicción de origen.

7º - Comuníquese, etc.

Resolución N° 18

Paraná, 7 de febrero de 1978.

VISTO: La necesidad de establecer el criterio de esta Dirección en lo que respecta a los requisitos que deben contener los estatutos de las sociedades anónimas que se constituyan o los modifiquen en esta jurisdicción; y,

CONSIDERANDO:

Que la falta de disposiciones generales y específicas sobre esta materia redundan en un recargo de tareas de este organismo y, a la vez, impiden conocer en forma clara y objetiva el criterio que sustenta al respecto esta autoridad de contralor.

Que razones de seguridad jurídica y celeridad administrativa, así como económicas, en consideración al costo de cons-

titución de este tipo de sociedades, hacen recomendable establecer con precisión las formalidades y contenido de sus estatutos.

Por ello, en uso de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 5113/72 M.G.J.,

El Director de la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas,

RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar y poner en vigencia el estatuto tipo que corre agregado a la presente resolución.

Art. 2º — Las disposiciones contenidas en el estatuto tipo que se aprueba por el artículo anterior, serán de aplicación a todos los trámites de conformidad administrativa de constitución de sociedades anónimas que se inicien con posterioridad a su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Las sociedades anónimas que promuevan la conformidad administrativa de la reforma de sus estatutos, con posterioridad a la publicación de la presente en el Boletín Oficial, deberán adaptarlos al estatuto tipo que se aprueba y pone en vigencia por la misma.

Art. 4º — Registrar, comunicar, publicar, hacer saber a los Colegios de Abogados, de Escribanos y al Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Entre Ríos y, oportunamente, archivar.

ESTATUTO TIPO

En la (ciudad, villa, etc.), Departamento Provincia de Entre Ríos, a los días del mes de de mil novecientos setenta y los señores (nombre y apellido completo, edad, estado civil, nacionalidad, número de documento de identidad, profesión y domicilio), constituyen una sociedad anónima con sujeción al siguiente estatuto:

I

Denominación, Domicilio, Plazo y Objeto

Artículo 1º — La sociedad se denomina... (advertencia: el nombre puede formarse con el de una o más personas socias o no, o derivarse del objeto de la sociedad o de la fantasía de los constituyentes. En todo los casos deberá adicionarse la expresión "sociedad anónima", su abreviatura o la sigla S. A.).

Art. 2º — Tiene su domicilio social en la (ciudad, villa, etc.) de... (advertencia: si se optare por determinar solamente la localidad asiento de la sociedad en la nota de solicitud de conformidad administrativa deberá especificarse claramente la calle, número, piso, oficina o departamento de la sede social).

Art. 3º — Su duración es de años a partir de su inscripción en el Registro Público de Comercio.

Art. 4º — Tiene por objeto: (advertencia: el objeto debe ser preciso y determinado, aunque múltiple. En el caso de actividades industriales la precisión y determinación se verificará con mayor rigor. Se podrán incluir actividades diversas, siempre que cada una de ellas aparezca perfectamente determinada. No es necesario que las mismas guarden conexión entre sí, aunque su enumeración no deberá ser tan vasta o amplia que implique indeterminación. Respecto de las actividades comerciales queda excluida la posibilidad de referirla a toda clase de bienes, cualquiera sea la redacción que se adopte. Debe establecerse claramente cuáles son los productos a comercializar, aconsejándose relacionar este rubro con el industrial, vale decir, la compra venta y otras operaciones comerciales (consignación, etc.) referidas a los productos resultantes de la actividad industrial. Importación y exportación: En este caso se admitirá la enumeración genérica de estas actividades, debido a su naturaleza, no siendo necesario especificar los bienes, productos o mercaderías que se exporten o importen. Actividades financieras: Deberá establecer si tales actividades se desarrollarán con fondos propios o mediante la captación de recursos de terceros. Actividades agropecuarias: Cuando en ellas se incluya la elaboración o transformación de los productos del agro, deberá especificarse que se trata de la "elaboración primaria" de los mismos, incluyéndose a los subproductos, pues en tal supuesto ya sería indeterminado el objeto social. Se consideran improcedentes por imprecisas y se objetarán expresiones tales como: "...y afines", "...en general", "etcétera", "producción de bienes de todo tipo" y otras similares que impliquen la indeterminación parcial o total del objeto).

Art. 5º — El capital social es de pesos (en letras y números) acciones al portador (o nominativas o a la orden, endosables o no) ordinarias (o preferidas) de un (o más) votos, valor nominal (en letras y números) pesos cada una (adverten-

cia: deberá hacerse la clasificación de las acciones, eligiendo una u otra característica, no pudiendo atribuirse a las mismas más de un tipo o clase). El capital puede ser aumentado por decisión de la asamblea ordinaria hasta el quintuple de su monto original. La asamblea podrá delegar en el directorio la época de la emisión, la forma y condiciones de pago. La resolución de la asamblea y del directorio, en su caso, se publicarán e inscribirán.

Art. 6º — Las acciones que se emitan en el futuro podrán ser al portador o nominativas o a la orden, endosables o no, ordinarias o preferidas (en este caso deberá aclararse que estas últimas tendrán derecho a un dividendo de pago preferente de carácter acumulativo o no, conforme a las condiciones de la emisión. Podrá, asimismo, fijárseles una participación adicional en las ganancias) de un (o más) votos. Serán de igual valor nominal que las que indica el art. 5.

Art. 7º — Los títulos representativos de las acciones y los certificados provisorios que se emitan contendrán las especificaciones previstas en el art. 211 de la Ley de Sociedades Comerciales, como mínimo. Se podrán emitir títulos representativos de más de una acción.

Art. 8º — En caso de mora en la integración del capital, el directorio queda facultado para proceder a la venta en remate público de los derechos de suscripción de los morosos o por medio de un agente de bolsa si se tratare de acciones cotizables o a declarar la caducidad de los derechos, previa intimación por treinta días para su integración, o a exigir el cumplimiento del contrato (advertencia: debe optarse por alguna de las tres alternativas previstas no pudiendo insertarse dos o más posibilidades).

II

Administración y Representación

Art. 9º — La administración de la sociedad estará a cargo de un directorio compuesto del número de miembros que fije la asamblea entre un mínimo de . . . y un máximo de . . . (advertencia: las sociedades que se encuentren comprendidas en el art. 299 de la ley 19.550, deberán integrar sus directorios con no menos de tres personas) con mandato por el término de ejercicios (advertencia: el término del mandato no podrá exceder de tres ejercicios. Si nada dice al res-

pecto se aplicará lo dispuesto por el art. 257, 2º párrafo) pudiendo (o no) ser reelegidos indefinidamente. La asamblea podrá designar suplentes en igual o menor número que los titulares y por el mismo plazo. Los directores en su primera reunión deberán elegir un presidente y un vicepresidente; este último reemplazará al primero en caso de ausencia o impedimento. La asamblea fijará la remuneración del directorio y la garantía que deberán prestar sus integrantes.

Art. 10º — El directorio se reunirá una vez por mes, como mínimo (advertencia: puede fijarse un día determinado, v.gr.: primero, segundo, etc., viernes o sábado de cada mes, o cualquiera otro día) y cuando lo requiera cualquiera de los directores. En tal caso la convocatoria deberá efectuarla el presidente para reunirse dentro de los cinco días de la solicitud. En su defecto, podrá hacerlo cualquiera de los directores. La convocatoria deberá hacerse con una anticipación no menor de... días (excepto el caso que se hubiera fijado un día determinado). El voto es personal, autorizándose únicamente el voto del director ausente mediante mandato otorgado a otro de sus pares, cuando existiera quórum. Las decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de los directores presentes, teniendo doble voto el presidente en caso de empate (advertencia: esta última mención debe expresarse concreta y claramente si se omite, el presidente carece de esa facultad, artículo 260 L.S.C.). Las votaciones se extenderán mediante cédulas firmadas (o no) las que deberán contener por lo menos, la fecha de la reunión, identidad del votante, cantidad de votos con que cuenta, moción del orden del día, que se vota, sentido en que se lo hace, firma (si se exige). Se labrará acta de cada reunión en el libro pertinente, observándose las exigencias siguientes: lugar, fecha y hora de la reunión, indicación de los directores y síndicos presentes, un resumen de las deliberaciones, la protesta que pueda formular cualquiera de los directores presentes opuestos a la decisión, los resultados de las distintas votaciones realizadas y la firma de los asistentes (advertencia: si existieran varias clases de acciones, el estatuto podrá prever la posibilidad de que cada clase de acción elija sus directores, debiendo reglamentarse el procedimiento de su elección. Asimismo, el estatuto podrá prever la creación de un Consejo de Vigilancia, en tal caso, se reglamentará su constitución y funcionamiento, observándose las disposiciones legales del art. 230 de la L. S.C. También el estatuto podrá prever la creación

de un Comité Ejecutivo, en tal supuesto se observará lo dispuesto en el art. 73, primer párrafo L. S.C.).

Art. 11º — La representación de la sociedad corresponde al presidente del directorio. El directorio tiene todas las facultades para administrar y disponer de los bienes sociales. A tal fin, la sociedad tiene plena capacidad jurídica para adquirir derechos, contraer obligaciones y ejercer los actos que no sean prohibidos por las leyes o por estos estatutos. La sociedad queda obligada por todos los actos que realicen sus representantes que no sean notoriamente extraños al objeto social.

III

Fiscalización

Art. 12º — La fiscalización de la sociedad estará a cargo de un (o más) titular(es) por el término de (no más de tres) ejercicios. La asamblea debe elegir también igual número de suplentes y por el mismo lapso (advertencia: cuando la sociedad esté encuadrada en el art. 299 de la ley 19.550, excepto el caso del inciso 2º, la sindicatura debe ser colegiada, en número impar).

IV

Asambleas

Art. 13º — Las asambleas ordinarias y extraordinarias serán convocadas por el Directorio o el Síndico que lo juzgue necesario o cuando sean requeridas por accionistas que representen, por lo menos, el cinco por ciento del capital social (el estatuto podrá prever un porcentaje menor). En este último supuesto, la petición indicará los temas a tratar y el Directorio o el Síndico convocarán a asamblea para que se celebre en el plazo máximo de cuarento días de recibida la solicitud. Si el Directorio o el Síndico omiten hacerlo la convocatoria podrá hacerse por la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas o judicialmente.

Art. 14º — Con no menos de quince días antes de su consideración por la asamblea, deberán quedar a disposición de los socios o accionistas en la sede social, copias de la memoria del directorio o de los administradores, del informe del síndico, del balance, del estado de resultados del ejercicio y de resultados acumulados, cuando correspondiera, de notas, de informaciones complementarias y cuadros anexos, según corresponda en cada caso.

Art. 15º — La convocatoria a asamblea se publicará durante cinco días, con diez de anticipación, por lo menos y no más de treinta en el Boletín Oficial de la Provincia (advertencia: Las sociedades comprendidas en el artículo 299 ley 19.550 deberán publicar, además, la convocatoria en un diario de mayor circulación en la República) debiendo mencionarse el carácter de la asamblea, fecha, hora y lugar de la reunión, orden del día y demás recaudos previstos por este estatuto.

Art. 16º — Toda asamblea podrá ser convocada simultáneamente en primera y segunda convocatoria (advertencia: excepto las sociedades comprendidas en el artículo 299 de la L.S.C.) en la forma establecida más arriba, sin perjuicio de lo dispuesto para el caso de la asamblea unánime. La asamblea en segunda convocatoria se celebrará el mismo día, una hora después de la fijada para la primera.

Art. 17º — La asamblea podrá celebrarse sin publicación de la convocatoria cuando se reúnan accionistas que representen la totalidad del capital social y las decisiones se adopten por unanimidad de las acciones con derecho a voto.

Art. 18º — La Asamblea en segunda convocatoria por haber fracasado la primera, deberá celebrarse dentro de los treinta días del llamado a primera convocatoria, efectuándose publicaciones por tres días con ocho de anticipación como mínimo (advertencia: este supuesto será aplicable en todos los casos de sociedades comprendidas en el art. 299 Ley 19.550).

Art. 19º — Corresponde a la asamblea general ordinaria considerar y resolver los siguientes asuntos: 1º) Balance general, estado de resultados, distribución de ganancias, memoria e informe del síndico y toda otra medida relativa a la gestión de la sociedad que le compete resolver conforme a la ley o el estatuto o que sometan a su decisión el directorio, el consejo de vigilancia (si el estatuto lo prevé) o los síndicos; 2º) Designación y remoción de directores y síndico(s) y miembros del consejo de vigilancia (si está previsto) y fijación de su remuneración, 3º) Responsabilidades de los directores y síndico(s) y miembros del consejo de vigilancia (si el estatuto lo crea); 4º) Aumento del capital hasta el quintuplo (si el estatuto lo determina expresamente). Para considerar los puntos 1º y 2º la asamblea general ordinaria será convocada dentro de los cuatro (4) meses del cierre del ejercicio económico anual.

Art. 20º — Corresponde a la asamblea general extraordinaria considerar y resolver todos los asuntos que no sean competencia de asamblea ordinaria y en especial: la modificación de estos estatutos, aumentos de capital que excedan el quíntuplo (siempre que esté previsto estatutariamente), reducción y reintegro de capital, rescate, reembolso y amortización de acciones, fusión, transformación y disolución de la sociedad, nombramiento, remoción y retribución de los liquidadores; consideración de las cuentas y demás asuntos relacionados con la gestión de éstos en la liquidación social, que deben ser objeto de resolución aprobatoria de carácter definitivo; escisión, limitación o suspensión del derecho de preferencia en la suscripción de nuevas acciones; emisión de debentures y su conversión en acciones y emisión de bonos.

Art. 21º — La constitución de la asamblea ordinaria en primera convocatoria requiere la presencia de accionistas que representen la mayoría de las acciones con derecho a voto. En la segunda convocatoria la asamblea se considerará constituida cualquiera sea el número de esas acciones presentes (advertencia: el estatuto no podrá modificar ambos quorum). Las resoluciones en ambos casos serán tomadas por mayoría absoluta de los votos presentes que puedan emitirse en la respectiva decisión (advertencia: salvo cuando el estatuto exija mayor número).

Art. 22º — La asamblea extraordinaria se reunirá en primera convocatoria con la presencia de accionistas que representen el sesenta por ciento (60 %) de las acciones con derecho a voto (advertencia: el estatuto podrá exigir un quorum mayor, pero nunca menor al indicado). En segunda convocatoria se requerirá la concurrencia de accionistas que representen el treinta por ciento (30 %) de las acciones con derecho a voto (advertencia: en este supuesto el estatuto podrá prever un quórum mayor o menor). Las resoluciones en ambos supuestos serán tomadas por mayoría absoluta de los votos presentes que puedan emitirse en la respectiva decisión (advertencia: el estatuto podrá fijar una mayoría mayor a la señalada, pero no disminuirla).

Art. 23º — En los supuestos de transformación, prórroga, disolución anticipada de la sociedad, transferencia del domicilio al extranjero, cambio fundamental del objeto, reintegración parcial del total del capital y fusión (únicamente para el caso de la sociedad incorporada), será necesaria la resolución,

tanto en primera como en segunda convocatoria, favorable de la mayoría de acciones con derecho a voto, sin aplicarse la pluralidad de voto.

Art. 24º — Los accionistas para asistir a las asambleas (excepto el caso de acciones nominativas) deberán depositar sus acciones o un certificado expedido al efecto por un banco o institución autorizada, para su registro en el libro de asistencia a las asambleas, con no menos de días hábiles (advertencia: el estatuto no podrá fijar un término menor de tres días) al de la fecha fijada para su celebración. La sociedad entregará un recibo, que servirá para el ingreso del tenedor a la asamblea. Dicho certificado de depósito y los recibos que se extiendan deberán contener los siguientes requisitos mínimos: clase de las acciones, su numeración y la de los títulos (el estatuto podrá determinar otros requisitos).

Art. 25º — Los accionistas podrán hacerse representar en las asambleas. No pueden ser mandatarios los directores, los síndicos (o el síndico) los integrantes de vigilancia (si el estatuto lo prevé), los gerentes y demás empleados de la sociedad. Es suficiente el otorgamiento del mandato en instrumento privado, con la firma certificada en forma judicial, notarial o bancaria (el estatuto podrá prever una o más formas de certificación, pero no podrá eximir de este requisito).

Art. 26º — Las asambleas serán presididas por el presidente del directorio o reemplazante (el estatuto podrá prever otra persona o sistema para elegir al presidente de la asamblea), y en su defecto, por la persona que designe la asamblea.

Art. 27º — Los directores, los síndicos, los miembros del consejo de vigilancia (si el estatuto lo prevé) y los gerentes generales tienen derecho y obligación de asistir con voz a todas las asambleas. Sólo tendrán voto en la medida que les corresponda como accionistas, excepto cuando se trate de la aprobación de los estados contables y demás actos relacionados con su gestión, no en las resoluciones referentes a su responsabilidad y remoción.

V

Cierre del ejercicio y destino de las ganancias

Art. 28º — El ejercicio social cierra el día del mes de Las ganancias realizadas y líquidas se destinarán:

a) Cinco por ciento hasta alcanzar el veinte por ciento del capital suscrito, para el fondo de reserva legal.

- b) A remuneraciones del directorio y síndico en su caso.
- c) A dividendo de las acciones preferidas (siempre que el estatuto las prevea) con prioridad los acumulativos impagos.
- d) El saldo en todo o en parte, a participación adicional de las acciones preferidas (si existieren) y a dividendos de las acciones ordinarias, o a fondos de reserva facultativos o de previsión o a cuenta o al destino que determine la asamblea. Los dividendos deberán ser pagados en proporción a las respectivas integraciones, dentro del año de su sanción. Las pérdidas serán soportadas en proporción a los aportes.

VI

Liquidación

Art. 29º — La liquidación de la sociedad estará a cargo del directorio o por los liquidadores designados por la asamblea, bajo la vigilancia del(los) síndico(s). Cancelado el pasivo y reembolsado el capital, el remanente se repartirá entre los accionistas, con las preferencias indicadas en el artículo anterior.

VII

Suscripción e integración

El capital se suscribe e integra de la siguiente forma:

(Nombre y apellido - Acciones suscriptas - Clase de Acciones - Monto de Integración - Naturaleza del aporte - Modalidad).

.....
 (Advertencia: Cuando el aporte sea en especie deberá determinarse e integrarse totalmente, ajustando el procedimiento a lo dispuesto en los artículos 38, in fine, 39, 53 y 187 in fine de la Ley 19.550).

VIII

Directorio

Se designa para integrar el Directorio: Presidente: a.....
 Vicepresidente: a..... Vocales: a..... Suplentes: a.....
 Síndico(s) Titular(es): a..... Síndico(s) Suplente(s):

IX

Se autoriza a..... y a..... para que, conjunta, separada o alternativamente, con facultades para aceptar o proponer modificaciones al presente, realicen todas las gestiones necesarias para obtener la conformidad administrativa de la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas así como la publicación e inscripción del mismo en el Registro Público de Comercio.